



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 756-2012-JNE*

**Expediente N.º J-2012-01087**

Lima, veintisiete de agosto de dos mil doce

**VISTO** en audiencia pública, de fecha 27 de agosto de 2012, el recurso de impugnación interpuesto por Carlos Vidal Vidal, promotor de la revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima contra la Resolución Gerencial N.º 009-2012/GOR/RENIEC, dictada por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

***Sobre la impugnación del promotor Carlos Vidal Vidal***

El ciudadano Carlos Vidal Vidal, promotor de la revocatoria de las autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, impugnó, con fecha 17 de agosto de 2012, la Resolución Gerencial N.º 009-2012/GOR/RENIEC, bajo los siguientes argumentos:

- a. El análisis de la verificación del primer lote del listado de adherentes fue entregado al representante del promotor el 23 de mayo de 2012, a través de un acta de comprobación semiautomática (documento que no constituye un acto administrativo).
- b. Luego, los resultados de la depuración del primer lote fueron, notificados, formalmente, al solicitante, el 30 de mayo de 2012, por parte del Reniec, lo cual consta en el acta respectiva que contiene una descripción detallada de las firmas válidas e inválidas.
- c. Posteriormente, el recurrente solicitó al Reniec que le indique cuál era la fecha límite para completar las firmas necesarias, organismo que, con fecha 3 de julio, señaló que tal plazo vencía el 6 de julio de 2012, respuesta que varió la fecha límite del 12 al 6 de julio, tomando en cuenta que el plazo adicional empezó a correr luego de la notificación formal del acto administrativo.
- d. Así, y a pesar de que la depuración del tercer lote no había concluido, el promotor presentó, con fecha 6 de julio, un cuarto lote de firmas que fue rechazado por extemporáneo, por parte del Reniec, el 13 de julio de 2012, debido a que, según este organismo, el plazo para la presentación de firmas había vencido el 5 de julio, en tanto que la comunicación que señalaba lo contrario, había sido resultado de un error material.
- e. Frente a ello, el recurrente señaló que se habían violentado los derechos constitucionales y legales del debido proceso, por lo cual interpuso un recurso de apelación, que fue declarado infundado por el Reniec a través de la resolución objeto de impugnación.

***Posición del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil***

El Reniec, por medio de la Resolución Gerencial N.º 009-2012/GOR/RENIEC, declaró infundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el promotor, así como también dio por agotada la vía administrativa, en base a los siguientes fundamentos:

- a. La verificación del primer lote de firmas del proceso de revocatoria culminó el 23 de mayo de 2012, en presencia de un representante del promotor, quien suscribió la respectiva acta de comprobación semiautomática de firmas.
- b. El Reniec se encontró dispensado de efectuar una notificación formal de los resultados de la verificación del primer lote de firmas, llevada a cabo el 23 de mayo de 2012, cuando el promotor, en ese mismo acto, tomó conocimiento cierto de ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), lo cual se corroboró asimismo cuando el citado promotor, al día siguiente, presentó un segundo lote de firmas, con el objeto de alcanzar el número de firmas válidas necesarias.
- c. El plazo adicional de treinta días para completar el número de firmas, al estar fijado en una norma, no tiene carácter potestativo ni está sujeto a la voluntad del administrador, por lo que debe ser



*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 756-2012-JNE**

cumplido indefectiblemente, siendo que este se inició el 24 de mayo y culminó luego de treinta días, esto es, el 5 de julio de 2012.

- d. En consecuencia, al haber vencido, el 5 de julio de 2012, el plazo adicional para presentar firmas, el Reniec tuvo que rechazar el cuarto lote de firmas presentado un día después del referido plazo.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En consideración a los antecedentes expuestos, este órgano colegiado considera que la cuestión a resolver es cuál vendría a ser la fecha de término del plazo adicional para completar el número de firmas de adherentes requerido para llevar a cabo el proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, para que, en función de ello, se determine si el cuarto lote de firmas presentado por el apelante debe o no ser objeto de verificación.

**CONSIDERANDOS**

1. La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas es un derecho que el Jurado Nacional de Elecciones cautela en ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 178 (incisos 1 y 3) de la Constitución Política del Perú, así como en la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, facultad que se extiende a este órgano colegiado, también para resolver en instancia definitiva los recursos que se refieran a asuntos electorales u otro tipo de consultas populares que se interpongan contra las resoluciones expedidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en mérito del artículo 34 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, así como del artículo 1 de la Ley N.º 26533.

En ese sentido, debe precisarse que el Tribunal Constitucional ha reconocido, en el fundamento 30 de la Sentencia N.º 0002-2011-PCC/TC, que el JNE es el supremo intérprete del derecho electoral y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

***Cuestiones generales***

2. La notificación del acto administrativo es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y constituye un derecho y una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración. Es por ello que la notificación debe llevarse a cabo bajo los parámetros establecidos de la LPAG, dado que, a partir de su realización, la decisión administrativa se convierte en eficaz, y por lo tanto, inicia el cómputo de los respectivos plazos.
3. La relación que existe entre el administrado y la administración es una de sujeción, dado que esta última ejerce su potestad sobre los administrados, a efectos de determinar las obligaciones o los derechos que estos deben soportar, en función del arribo de objetivos públicos.

En ese sentido, se observa que la relación de sujeción expresada a través del acto administrativo . que debe señalar su objeto o contenido, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. se presume válido y goza de fuerza jurídica formal y material, pues aun tenga vicios es reputado como válido y produciendo eficacia jurídica hasta que no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial, según lo establecen los artículos 8 y 9 de la LPAG.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 756-2012-JNE*

**Análisis del caso concreto**

4. A efectos de dilucidar la primera cuestión en discusión, es conveniente tener en cuenta que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mediante la Resolución Jefatural N.º 262-2010-JNAC/RENIEC, ha establecido los lineamientos para llevar a cabo el proceso de verificación de firmas de listas de adherentes y libros de acta de constitución de comités, el cual se desarrolla en dos etapas . de la comprobación automática y de la comprobación semiautomática de la firma. y en presencia de los promotores, representantes o personeros, a efectos de que estos puedan suscribir las actas que dan por finalizadas cada una de estas fases.
5. Bajo ese esquema, en el caso de autos se aprecia que el representante del apelante participó durante el desarrollo de la segunda etapa del proceso de verificación del primer lote de firmas, y en señal de conformidad de los resultados arribados, suscribió el Acta N.º 2, Comprobación Semiautomática de Firmas (foja 15), con lo cual se corrobora que este tomó conocimiento cierto de los resultados de la verificación efectuada por el Reniec, con fecha 23 de mayo.

En consecuencia, lo ocurrido con posterioridad, es decir, el Acta de Entrega de Resultado de Verificación Semiautomática, del 30 de mayo de 2012 (foja 17), expedida por el Reniec, con motivo de la solicitud de información detallada presentada por Carlos Vidal Vidal, no constituye un acto de notificación o el punto de partida del plazo adicional señalado en el artículo 10 de la Ley N.º 26300.

6. Para determinar la fecha de término del plazo adicional para completar el número firmas de adherentes para llevar a cabo el proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, previsto en el artículo 10 de la Ley N.º 26300, este colegiado considera que se deben de valorar integralmente los siguientes hechos:
  - a. El promotor consultó al Reniec para que le informara cuándo vencía el plazo adicional.
  - b. El Reniec, de manera fundamentada, respondió que el plazo se computaba en días útiles y que vencía el 6 de julio de 2012, conforme a la Carta N.º 059-2012/GOR/SGAE/RENIEC, de fecha 3 de julio de 2012.
  - c. La presentación del cuarto lote de firmas se llevó a cabo el 6 de julio de 2012.
  - d. De manera posterior, con fecha 13 de julio, el Reniec alegó que no podía llevar a cabo la verificación del cuarto lote de firmas, pues el plazo había vencido el 5 de julio de 2012.

En principio, para realizar el análisis de los hechos expuestos, se debe atender que entre el administrado y la administración existe una inevitable relación de sujeción, que obliga a los administrados a observar lo dispuesto por el Reniec, mientras ello se mantenga vigente.

Así, se tiene que la comunicación del 3 de julio de 2012, mediante la cual el Reniec señala que la fecha límite de presentación de firmas vencía el 6 de julio de 2012, constituyó un acto formal y administrativo que, al surgir en el ámbito jurídico, se encontró amparado por la presunción de legalidad y de eficacia jurídica hasta que no se haya declarado la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial.

7. Por otro lado, el Reniec no realizó ningún acto para corregir o enmendar el error material que afectaba el plazo de presentación de firmas de adherentes, dejando así transcurrir el tiempo sin cuestionar la presentación del cuarto lote de firmas, ni rectificar su error hasta el 13 de julio de 2012, haciendo, en consecuencia, válido el plazo del 6 de julio de 2012.
8. Entonces, la presentación de la solicitud de verificación del cuarto lote de firmas de adherentes, de fecha 6 de julio de 2012, se llevó a cabo bajo el amparo de la eficacia jurídica de la



*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 756-2012-JNE**

comunicación del Reniec del 3 de julio de 2012, con lo que la solicitud de la verificación del referido lote resulta procedente.

9. De esta manera, y luego de haberse determinado que la fecha límite para presentar el número de firmas necesario para llevar a cabo el proceso de revocatoria venció indefectiblemente el 6 de julio de 2012, corresponde que el cuarto lote de firmas presentado por el apelante, sea objeto de verificación, de acuerdo a los lineamientos plasmados en la Resolución Jefatural N.º 262-2010-JNAC/Reniec. Y en el caso de que la iniciativa de revocatoria contra las autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima alcance el número de firmas señalado en el artículo 22 de la Ley N.º 26300, dicha solicitud deberá ser atendida en la siguiente consulta popular, a llevarse a cabo en el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N.º 604-2011-JNE, dictada por este Supremo Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de impugnación interpuesto por Carlos Vidal Vidal, promotor del proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, **REVOCAR** la Resolución Gerencial N.º 009-2012/GOR/RENIEC, del 14 de agosto de 2012, del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por el citado promotor contra la Carta N.º 000248-2012-GOR/SGAE/RENIEC, del 13 de julio de 2012, y **REFORMÁNDOLA**, declarar fundado el mismo, según los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil continúe con el procedimiento de verificación del cuarto lote de firmas presentado con fecha 6 de julio de 2012, por el promotor del proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**PEREIRA RIVAROLA**

**AYVAR CARRASCO**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General  
mpb